León, Guanajuato, a 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0781/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la negativa ficta, respecto a la petición formulada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. **--------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 de enero del año 2014 dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, admitiéndosele la prueba documental ofrecida y exhibida, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 27 veintisiete de enero de 2015 dos mil quince, se tuvo por contestando la demanda al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, admitiéndosele las pruebas documentales descritas en los punto 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas de su contestación, las que por su naturaleza en este momento se tienen por desahogadas. --------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, en virtud de que transcurrió el término concedido a la pare actora para que diera cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, sin que precisara sobre qué versaría el informe ofrecido como prueba en su escrito de demanda, se le hizo efectivo el apercibimiento formulado y se le tuvo por no admitida dicha prueba de informe. ------------------------------------------------------------------------

Con fundamento en los artículos 284, fracción I y 285 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le fue concedido a la parte actora el término de 07 siete días para que amplié su demanda.------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, se tuvo a la parte actora por ampliando la demanda, por lo que se otorgó, el término de 07 siete días, a la parte demandada para que de contestación a la ampliación de la demanda promovida en su contra y en caso de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos que la parte actora le atribuye, salvo prueba en contrario. --------------------------------------------------------

Respecto de la prueba consistente en el video, ofrecida por la parte actora en el capítulo de pruebas de ampliación a la demanda, se le requirió para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, exhiba dos copias del disco compacto que contiene dicho video, uno para el duplicado y otro más para correr traslado a la autoridad, con la finalidad de brindar igualdad procesal a la demandada en cuanto a ese medio convictivo relacionado con la refutada notificación y de ese modo respetar el principio de igualdad procesal de las partes, apercibiéndole que para el caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le tendrá por no admitido dicho video. -----------------------------------

**QUINTO.** El 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la ampliación a la demanda al Presidente del Consejo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.--------------------------------

Por otra parte y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, se hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por no admitido el disco compacto que contiene el video que ofrece como prueba. -------------------

En el mismo auto se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO**.- El día 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse la negativa ficta derivada de una petición realizada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. ------------------

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, así como lo argumentado por la autoridad en su contestación a la misma. ------------------------------------------------------------------

Así las cosas, el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* señaló como concepto de impugnación: ---------------------------------------------------------------

*“Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal. Es además la negativa ficta, la figura jurídica consistente en una resolución desfavorable a los intereses del particular, que le impide dada la naturaleza del acto; realizar una expresión de conceptos de violación adecuada, hasta en tanto exista un pronunciamiento positivo de la autoridad, que lo posibilite a ejercitar los medios de defensa que se encuentran a su alcance. Por tanto, es jurídicamente imposible que el particular manifieste adecuadamente los conceptos que estima violados al momento de presentar la demanda, debido a que desconoce los motivos y fundamentos en que basó la autoridad su determinación de no acceder a la solicitud del gobernado; por ello es menester que ésta se pronuncie contestando la demanda y la misma le sea notificada al actor a efecto de que, enterado de la justificación argüida por la autoridad, esté en posibilidad de combatir la presunción de legalidad del acto mismo. Así, considerando que el derecho de petición constituye una prerrogativa a favor del gobernado, que se traduce en una garantía fundamental que instituye tanto Constituciones como leyes de ellas derivadas; la privación de tal derecho actualiza una flagrante violación a sus más elementales derechos. Por tanto la obligación que le atañe a la autoridad demandada de hacer recaer acuerdo por la vía escrita y en término breve, en relación a lo peticionado; y el hacerlo con el debido motivo y fundamento, para que otorgue a éste la posibilidad de atacar dicha determinación si lo considera conveniente; su incumplimiento significa una afectación a las garantías de seguridad y certeza jurídicas que le asisten. Así la amalgama de la violación de un derecho y la omisión del cumplimiento de una obligación, agravan el acto reprochado a la demanda; quien viola flagrantemente derechos y garantías que me otorgan normas jurídicas”. -------*

Por su parte la autoridad demandada argumenta, en el apartado de hechos, que recibió en la oficialía de partes el escrito base de la acción suscrito por el actor, y que se dio contestación mediante oficio DJ/198/2014 (Letra D letra J ciento noventa y ocho diagonal dos mil catorce). Así mismo argumenta, en su escrito de contestación, en el apartado denominado causas de improcedencia y sobreseimiento, entre otras cuestiones, que no existe el acto reclamado consistente en la negativa ficta que precisa la parte actora, debido a la existencia de la contestación por escrito realizada a la actora, por encontrarse legalmente notificada la contestación a la petición realizada por la parte actora, respecto de su escrito recibido el 31 treinta y uno de septiembre de 2014 dos mil catorce. ---------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultado al particular para interponer el juicio de nulidad; sobre lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. ---------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Es decir, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor ingreso un escrito ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en fecha 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorces, de acuerdo al sello de recibido por dicha entidad paramunicipal, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado es que presenta demanda ante dicha entidad, en fecha 19 diecinueve de diciembre del mismo año, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------

Ahora bien, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, al ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso del escrito de fecha 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, es de 10 diez días hábiles. -------------------------------------

En tal sentido, la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, exhibe el oficio DJ/198/2014 (Letra D letra J ciento noventa y ocho diagonal dos mil catorce), de fecha 21 veintiuno de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, manifestando que con el referido documento se le dio contestación al actor en tiempo, por lo que no se configuraba la negativa ficta demandada; exhibiendo, además, la documental consistente en la notificación realizada al actor, por medio de publicación en sus estrados, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, fundamentando dicha notificación con lo dispuesto por los artículos 1 fracción I y 39 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de manera particular el último de éstos determina: -----------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 39.** Las notificaciones podrán realizarse:

Por estrados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista; y …

Del precepto legal anterior, se desprende que no pueden ser notificados por estrados las citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados, y es el caso de que el oficio DJ/198/2014 (Letra D letra J uno nueve ocho diagonal dos cero uno cuatro), de fecha 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, con el cual el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León da contestación al escrito del actor, notificándolo por estrados el 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, esta autoridad juzgadora considera que el referido oficio al tener la naturaleza de poner fin al planteamiento elevado por el impetrante, es que se coloca como una resolución definitiva que puede ser controvertida, es decir, bien impugnada, por lo tanto, es que dicho oficio debió ser notificado, por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en forma personal, y no por estrados, como erróneamente lo notifico, lo que trae como consecuencia que su notificación sea ilegal, al ser contraria a lo dispuesto por el artículo 43 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone: ---------------------------------

**Artículo 43.** Se notificarán personalmente:

II. La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento o proceso.

Ahora bien, tomando en cuenta que el oficio no fue notificado legalmente, es decir, conforme al precepto descrito, es de considerarse que la autoridad demandada no atendió la solicitud planteada por el actor, dentro del plazo previsto en el artículo 5 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, por lo tanto, resulta correcto considerar que en la especie sí se configuró la negativa ficta, lo anterior lo apoya la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa . --------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Revisión No. 692/81.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.  
Revisión No. 897/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. Revisión No. 1626/81.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en **con**tra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Raúl A. Pallares Valdez. JURISPRUDENCIA No. 124 (Texto aprobado en sesión de 6 de abril de 1982). R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 28. Abril 1982. p. 375

TERCERO. Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. --------------------------------------------------------------------------

La autoridad demandada considera que se actualizan las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 261, fracción I, ya que manifiesta que no se afecta el interés jurídico del actor, y que no existe el acto reclamado consistente en la negativa ficta, y suponiendo que existiera, no ocasiona agravio directo al interés jurídico de la actora.------------------------------------------

Quien resuelve considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ya que quedó, en la presente causa administrativas, debidamente acreditada la negativa ficta, y en cuanto a que no le ocasiona agravio, será materia de estudio de la presente resolución. ------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demanda y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, y de las documentales que obran en el expediente.

**CUARTO.** En tal sentido, esta Juzgadora procede al análisis de los cuestionamientos planteados por el particular y la respuesta otorgada por la autoridad, por lo que es de precisar, que de las constancias que obran en autos, se obtiene que el actor dirigió su petición al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, en consecuencia la obligación de dar respuesta es del Presidente del Consejo Directivo de dicho organismo público paramunicipal, y no de su Director General, quien así lo hizo mediante oficio DJ/198/2014 (Letra D Letra J ciento noventa y ocho diagonal dos mil catorce), de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce; lo anterior, en razón de así disponerlo el artículo 34 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez, número 21 veintiuno, Tercera Parte), del que se desprende que a quien le corresponde la representación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León ante cualquier persona física o moral, pública o privada, pudiendo delegar, bajo su responsabilidad, esa representación en asuntos legales, es al Presidente de dicho organismo, tan es así que precisamente quien acude a contestar el presente juicio, a nombre de la demandada, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, es precisamente el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. -----------------------------------------------------------------------

Por ello, el oficio número DJ/198/2014 (Letra D letra J ciento noventa y ocho diagonal dos mil catorce), de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, signado por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no acredita que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León hubiera dado respuesta a la solicitud presentada por el actor, más aún, porque se omite precisar que el referido Director General, por determinado acto jurídico, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, le delegó la representación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, para dar respuesta a la solicitud hecha por el demandante. ----------------

Así mismo, resulta importante señalar que de la contestación formulada por la autoridad, no se desprende la respuesta a los cuestionamientos planteados por el particular, ya que basó su contestación en hacer referencia al oficio número DJ/198/2014 (Letra D letra J ciento noventa y ocho diagonal dos mil catorce), de fecha 21veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, emitido por el Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, ingeniero \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que esta Juzgadora aprecia que la autoridad demandada no da contestación a la petición primigenia, pues, como ya se ha manifestado, sólo hace referencia al oficio emitido por el Director General, pero recordemos que la petición original fue formulada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. -

Abundando sobre el tema, conforme al artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en caso de negativa ficta, será al contestar la demanda cuando la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma; y de no ser así, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Es decir, la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda debe dar a conocer al gobernado los fundamentos y motivos por los que se configuró la negativa ficta, a efecto de que éste pueda impugnarla, pues sólo así se garantizará su derecho previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se cumplirá la correlativa obligación de la autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de los gobernados. ------------------------------------------------------------

Por tanto, si la demandada no procede en los términos indicados, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional y la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación. -------------------

Sin embargo, al contestar la demanda, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León se limitó a hacer referencia al oficio emitido por el Director General de dicho organismo descentralizado, sin dar contestación a lo realmente planteado por el actor, es decir, a la falta de contestación a la solicitud del actor por parte de la autoridad, lo que resulta indispensable para cumplir con la finalidad del requisito de motivación y fundamentación, que es revelar y explicar al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que una vez efectuado ello se le permita al actor defenderse en caso de que el acto autoritario resulte irregular. ------------------------------------------------------------

En tales circunstancias, es inconcuso que la autoridad demandada no cumplió con el deber que le impone el artículo 282, segundo párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues al contestar la demanda no indicó los preceptos normativos, ni expresó las razones que justificaran su decisión de dar contestación en tiempo y forma respecto a los cuestionamientos planteados por el actor. Aunado a lo anterior, no pasa, además, desapercibido para quien resuelve, que en el oficio DJ/198/2014 (Letra D Letra J ciento noventa y ocho diagonal dos mil catorce), de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, solo se hace referencia a 05 cinco de los 06 seis cuestionamientos planteados por el justiciable. ------------------------------------------

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 300, fracción II y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se declara la **nulidad total** del oficio DJ/198/2014 (Letra D Letra J ciento noventa y ocho diagonal dos mil catorce), de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce. ------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El actor solicita de manera genérica que se reconozca el derecho que a su favor le instituyen normas jurídicas de distintas jerarquías; así como la condena a la autoridad demandad al pleno restablecimiento de sus derechos violentados. -----------------------------------------------------------------------

Al respecto, este órgano jurisdiccional, determina que como en el proceso la autoridad demandada no contestó de manera fundada y motivada los cuestionamientos realizados por el justiciable, lo procedente es reconocer al actor el derecho a que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León se pronuncie expresamente sobre la petición formulada por el actor en su escrito recibido en ese organismo descentralizado en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2014 dos mil catorce, lo anterior, considerando que dicha solicitud sólo puede ser resuelta por dicha entidad, atendiendo a su objeto, funciones, facultades y atribuciones, por lo que esta Juzgadora no puede sustituirla para su cumplimiento. ------------------------------------------------------------

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ---------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en virtud de configurarse la negativa ficta. -----------------------

**TERCERO. No se sobresee** el presente proceso, ya que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta resolución. -----------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad Total** de la resolución impugnada; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia. ---------------------------------------------------

**QUINTO. Se reconoce al actor el derecho** a que la autoridad demandada se pronuncie expresamente sobre la petición que le formuló, según lo expresado en el Considerando Quinto de este fallo. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------